

Puerto Montt, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Vistos y considerando:

Primero: Que en estos autos Rit O-361-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, comparece doña **Eva Adriana Calbucura González**, cédula nacional de identidad N° 16.507.519-6, administrativa, con domicilio en pasaje Bosque Nativo, Población Bosquemar, Puerto Montt, e interpone demanda laboral en contra de: **Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada**, RUT: 76.010.566-K, con domicilio en Avenida Panamericana Sur N° 100, representada legalmente por Enrique Baeza Solzona, RUT: 8.764.265-8; **Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Cía. Ltda.** RUT: 76.445.341-7, con domicilio en Avenida Panamericana Sur N° 100, representada legalmente por Enrique Baeza Solzona, RUT: 8.764.265-8 y **Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SPA.** RUT: 76.872.848-8, con domicilio en Avenida Panamericana Sur N° 100, representada legalmente por Enrique Baeza Solzona, RUT: 8.764.265-8; y de manera solidaria y/o subsidiaria en contra de **Esmax SpA**, RUT N° 79.588.870-5, representada legalmente por Juan Alfonso Juanet Rodríguez, ignora profesión u oficio, R.U.T 6.816.977-1 , ambos con domicilio en Avenida Cerro Colorado 5240, Torre del Parque I, Piso 12, Santiago.

En cuanto a los antecedentes de hecho, relata que fue contratada el 08 de noviembre de 2017 por la demandada Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada.

Asevera que la contratación de sus servicios, surge de la necesidad de su empleadora de ejecutar un contrato comercial celebrado con la empresa Esmax SpA.

Sostiene que la empresa Esmax SpA, suscribe con Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada un contrato comercial, en virtud del cual se encargaba la explotación de actividades propias del giro de la primera: compra venta de combustibles (en la bencinera denominada Petrobras), compra venta de productos en tienda (denominada Spacio 1), compra venta comida en restaurant.

Afirma que esto motivó que se crearan nuevas sociedades (Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SpA) para explotar los giros encomendados por la mandante Esmax SpA, produciéndose el traspaso de trabajadores a sus respectivos centros de costos, a saber: algunos dependientes quedaron en Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt, otros en Distribuidora de Combustibles Puerto Montt (venta de combustibles) y el resto en Administradora



de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SpA (Spacio 1 y restaurant), así como la contratación de nuevos trabajadores.

Argumenta enseguida en relación a la composición societaria de las empresas demandadas, expresando que la persona que celebraba los actos y contratos en las tres sociedades mencionadas, así como quien detentaba las facultades de control y administración era don Enrique Baeza, en ejercicio de su cargo de administrador de las tres personas jurídicas.

De igual manera, hace presente que se trabajaba en el mismo domicilio, esto es, en la bencinera Petrobras ubicada en Avenida Panamericana Sur N° 100, de Puerto Montt.

Luego describe las funciones para las cuales fue contratada, expresando que su jefatura directa era don Enrique Baeza, quien ejercía los actos propios de control y administración, para las tres sociedades demandas como único empleador.

Afirma que el 15 de junio de 2020 fue desvinculada, por aplicación de la causal prevista en el artículo 161 inciso 1 del código del trabajo. Luego, se le presentó el respectivo proyecto de finiquito, los que, a la fecha, no han sido pagados por su empleadora.

En cuanto a la acción de declaración de único empleador señala que las demandadas Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y Tiendas de Conveniencia Spa deben ser consideradas como un solo empleador, manifestando que estas empresas tienen dirección laboral común, y que las instrucciones, el poder de control y administración eran ejercidas por la misma persona (Enrique Baeza); así como ejercer giros complementarios, con un departamento de recursos humanos centralizado y funcionar en el mismo lugar físico.

En cuanto a la responsabilidad de las demandadas, señala que todas ellas son solidariamente responsables de las obligaciones dinerarias que se cobran, toda vez que fue contratada para prestar servicios para una empresa principal, estando entonces dentro de la hipótesis de la norma del artículo 183- A del Código del Trabajo, norma que define y establece cuales son los elementos que por ley se exigen para encontrarnos con un trabajo en régimen de subcontratación. Así las demandadas Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y Tiendas de Conveniencia SPA ya individualizadas, tienen la calidad de empleador directo, y la empresa Esmax SPA, la de mandante, por tanto, dueña de la obra, empresa o faena.



Pide, se acoja la demanda y en definitiva se declare: Que los demandados Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, RUT: 76.010.566-K, Distribuidora de combustibles Puerto Montt y Cía. Ltda. RUT: 76.445.341-7 y Administradora de Restaurant y Tiendas de Convivencia SPA. RUT: 76.872.848-8 son un solo empleador para efectos laborales y previsionales; Que las demandadas deben pagar las prestaciones referidas en el N° IV de la demanda; Que las sumas adeudadas deberán pagársele con reajustes, intereses y las costas de la causa.

Segundo: Que en representación de la sociedad **Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada**, contestó la demanda el abogado **Gonzalo Alberto Sáez Pinochet**, señalando que es efectivo que la demandante fue contratada por dicha empresa, bajo la función de “Administrativa”, el 08 de noviembre de 2017. También es efectivo su representada suscribió un Contrato Comercial con Esmax Distribución Limitada, a fin de que su mandante vendiese los combustibles que se encontraban individualizados en uno de los anexos de dicho instrumento. Reconoce asimismo la composición societaria de las tres empresas demandadas principales, y que las gestiones administrativas y de recursos humanos se encontraban centralizadas para todas las razones sociales, a fin de facilitar la convivencia de las empresas al interior de las dependencias entregadas en comodato por Esmax Distribución Limitada a su representada.

Reconoce igualmente que las dependencias de Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SpA. se encontraban en Avenida Panamericana Sur N° 100, en la ciudad de Puerto Montt, inmueble que, era de propiedad de Esmax Distribución Limitada.

Señala que es efectivo que las funciones de la demandante consistían en las descritas en la demanda y que con fecha 15 de junio de 2020, su representada decidió poner término al Contrato de Trabajo invocando la causal contenida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, “Necesidades de la empresa, establecimiento o servicio”.

A continuación, indica que Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SpA. se allanan a lo solicitado por demandante, en el sentido de que constituyen un solo empleador, solo para efectos laborales y previsionales, en los términos del inciso 4° del artículo 3 del Código del Trabajo; en dicha línea, señala que es efectivo que adeudan, a la demandante, las indemnizaciones por años de servicios y sustitutiva del aviso previo, en los términos y por los montos ya señalados en la demanda y



que es efectivo que adeudan el monto por feriado proporcional que se encuentra señalado en la demanda.

Por último refuta todas las demás aseveraciones realizadas en el libelo pretensor son absolutamente falsas. Así señala que no es efectivo que don Enrique Baeza Solsona sea quien detente a calidad de representante legal de Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SpA. Tampoco es efectivo que don Enrique Baeza Solsona se encuentre facultado para celebrar actos y contratos en nombre de Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SpA., ni mucho menos, que este detente facultades de control y administración sobre dicha sociedad. No es efectivo lo afirmado por la demandante, tendiente a negar la procedencia de los descuentos consignados en el proyecto de finiquito.

Pide se tenga por contestada la demanda y se resuelva lo que en derecho corresponda.

Tercero: Que las demandadas **Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada** y **Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SpA.** no contestaron la demanda incurriendo en incumplimiento de una carga procesal que le ha sido impuesta por el legislador en el artículo 452 del Código del Trabajo. Tampoco concurren a la audiencia preparatoria, ni a la de juicio, por lo que no ofrecieron ni rindieron medios de prueba.

Cuarto: Que en representación de la empresa **Esmax SPA** contestó la demanda el abogado **Fernando Urrutia Bascuñán**, solicitando su íntegro rechazo con expresa condena en costas.

Como primera cuestión plantea que Esmax carece de legitimación pasiva para ser emplazada en estos autos pues no existe vínculo de subcontratación entre Esmax y las demás demandadas

Sostiene que no es efectivo que Esmax tenga la calidad de empresa mandante de las demás demandadas y que, por tanto, sea responsable en forma solidaria o subsidiaria del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales para con la demandante, expresando que su representada sólo tiene relaciones comerciales -de naturaleza mercantil- con Comercial Chacón (no con las demás demandadas) respecto de las cuales no se verifican los elementos indicados en el artículo 183-A del Código del Trabajo para que se configure una relación de subcontratación.

Respecto de la relación que existió entre Esmax y Comercial Chacón, su representada es la licenciataria de las marcas “Petrobras” y “Spacio1” y tiene por principal actividad la distribución de combustible (petróleo, bencina y kerosene) a nivel nacional, giro que ejerce en algunos lugares operando directamente las



estaciones de servicio y en otros (la mayoría) como un simple proveedor de este. En el caso de autos, Esmax funciona conforme a la segunda modalidad, toda vez que sin siquiera ser dueña de la estación de servicios donde trabajaba la señora Calbucura, sólo tuvo relaciones de naturaleza mercantil con Comercial Chacón, las cuales, dicho sea de paso, concluyeron el 31 de mayo de 2020.

En efecto, sostiene que el 31 de julio de 2017, su representada celebró dos contratos con Comercial Chacón, uno denominado “Contrato de Operación” y otro accesorio al primero denominado “Contrato de tienda de Conveniencia “Spacio 1” (en adelante el “Contrato de la Tienda”).

Expresa que por el contrato de operación, Esmax se obligó a suministrar a Comercial Chacón el combustible que comercializaba en la estación de servicios. Por cada litro vendido, esta última empresa obtiene el pago de una comisión. Por el contrato de tienda de conveniencia, Comercial Chacón obtenía una licencia para operar las instalaciones de la tienda bajo la ya mencionada marca “Spacio1”, y como contraprestación su representada le cobraba mensualmente un porcentaje de sus ventas. En los mismos contratos suscritos entre Esmax y Comercial Chacón se especifica que su representada no asumía ninguna obligación ni responsabilidad de naturaleza laboral.

Afirma que en el presente caso, no concurren los elementos exigidos por la ley para que se configure una relación de subcontratación. En primer lugar, Esmax no es dueña de la obra o faena en la cual Comercial Chacón ejercía sus actividades.

En segundo lugar, la actividad de venta de combustible fue efectuada por cuenta y riesgo de su representada, puesto que Esmax asumió el riesgo por las ventas de combustible de la estación de Servicios. En tercer lugar, la actividad desempeñada por Comercial Chacón y sus empresas relacionadas no era efectuada para su representada, sino que Esmax simplemente le proveía las licencias indicadas y le suministraba combustible.

A mayor abundamiento, señala que su representada nunca ha tenido la facultad de fiscalizar el cumplimiento laboral de las demandadas. Adicionalmente, por la naturaleza de los contratos señalados, nunca fue posible que Esmax ejerciera los derechos a ser informada y de retención establecidos en el artículo 183-C y siguientes del Código del Trabajo, por consiguiente, acoger la pretensión de la demandante respecto de esta parte implicaría una condena automática por la sola circunstancia de ser una proveedora de Comercial Chacón.

En subsidio de todo lo anterior, alega que el despido de la señora Calbucura se produjo en forma posterior al término de las relaciones entre su representada y Comercial Chacón, pues según ella misma señala, el despido de la



señora Calbucura (15 de junio de 2020) se produjo con posterioridad a la ruptura de las relaciones contractuales entre su representada y Comercial Chacón (31 de mayo de 2020), por lo cual Esmax tampoco podría ser responsabilizada por las prestaciones demandadas. Así, habiendo terminado el vínculo comercial entre su representada y Comercial Chacón antes de que se produjera el despido de la demandante, no resulta posible que sea responsabilizada por el pago de prestaciones que se devengan con el acto de despido, razón por la cual, en cualquier caso, la demanda de autos no puede prosperar respecto de su representada.

Por todo lo anterior, solicita sea desestimada la demanda declarando, en definitiva: Que no existe vínculo de subcontratación entre Esmax y las demás demandadas; Que, a consecuencia de lo anterior, Esmax carece de legitimación pasiva en la presente causa; Que, en subsidio de lo anterior, Esmax no es responsable de las prestaciones demandadas por haber sido despedida la demandante con posterioridad al término de sus relaciones contractuales con las demandadas principales; Que se condena en costas a la demandante.

Quinto: Que la parte demandante rindió los siguientes medios de prueba:

Prueba documental:

1. Borrador de finiquito de fecha 25 de junio de 2020.
2. Liquidaciones de sueldo de los siguientes períodos:
 - a) Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019.
 - b) Enero, febrero, marzo, abril y mayo 2020.

Prueba testimonial:

Declaración de los siguientes testigos:

- 1.- **Lorena Ivonne Vásquez Bello**, R.U.T 16.039.783-7.

Señala que trabajó para la empresa Chacón y Chacón desde el 2005 y en el transcurso fueron cambiando de nombre. Comenzó con el manejo de combustible, vio contabilidad y recursos humanos. Cuando estaba Chacón y Chacón era la empresa que tenía la relación con la Compañía. Cada rubro estaba administrada por una sociedad distinta. Dentro de las prestaciones de servicios que Cachón prestaba a la Compañía era combustibles, la tienda, centro de lubricantes, que era lo que les exigía la Compañía. Todas las empresas funcionaban en Panamericana 100. El jefe directo de todos era Enrique Baeza, pues era el representante legal de las empresas, tenía que ver con recursos humanos, contabilidad y los bancos. Tenía el manejo de todas las empresas. Habían tres puestos de estaciones de servicios de combustibles, el área de lubricantes, tienda y restaurant. La distribuidora era netamente combustible, la



administradora llevaba tienda y manejo de restaurant. Las empresas se crearon por claridad y orden en el manejo de cada área para que las platas estuvieran más clara, que era una de las cosas que le pedía la Compañía. Enrique Baeza contrataba el personal de todas las empresas. Petrobras hoy Esmax exigía a las empresas de Enrique Baeza brindar ciertos servicios, pues estos servicios debían estar funcionando, la Compañía les exigía y evaluaba como debía estar distribuido el producto. También evaluaba el desempeño de los trabajadores.

En el contraexamen efectuado por el abogado de Comercial Chacón, señala que en alguna oportunidad vio los contratos en los que se establecían los parámetros que la empresa Esmax les exigía como trabajadores y también en precios, incluso mensualmente llegaban correos con la evaluación de los trabajadores y con los precios de los productos que se vendían en el local. Todos eran regidos por la Compañía Esmax que era la que hacia las evaluaciones y el que entregaba la retroalimentación, lo que le consta por los correos que les enviaban. Esmax enviaba una vez al mes enviaba a los clientes incógnitos que los evaluaba.

En el contraexamen efectuado por el abogado de la demanda Esmax señala que las licencias medias se los solicitaban a don Enrique, en caso de accidente se hablaba con Enrique Baeza y los accidentes graves se informa a la empresa Esmax. Enrique Baeza enviaba la información a los trabajadores. Don Enrique era el jefe y el que entregaba las instrucciones.

2.- Soledad Jacqueline Ruiz Nicucho, R.U.T 13.966.948-7.

Señala que conoce a la demandante por más de tres años, la conoció por el trabajo. Trabajó en las empresas demandadas principales, las que eran administradas por Enrique Baeza, por los que trabajaban para todas esas empresas. Pertenecía al área administrativa. Partió trabajando para Comercial Chacón, después creó otra empresa con otro Rut, pero el servicio era para todas las empresas que estaban bajo el cargo de Enrique Baeza, quien era el representante legal y administrador. Enrique Baeza administraba todas las empresas, era como el gerente pues era el jefe de todo, prácticamente ejercía todos los cargos. Enrique Baeza contrataba el personal. Todas las empresas estaban ubicadas en Avenida Presidente Ibáñez donde está la concesión de la Petrobras, en el Servicentro de Petrobras ubicada en Panamericana ingresando a Puerto Montt. En el lugar está la estación de servicios, ahí estaban las oficinas administrativas y en el mismo edificio estaba el Restaurant y la Tienda que estaban bajo los roles de administradora de Restaurant. La Administradora de Combustible o Comercial Chacón como se llamaba también administraba el servicios de combustible. La Administradora de Restaurante era la encargada de administrar el restaurant. Había otra empresa que era la encargada de administrar la Tienda de



conveniencia. Se hizo un cambio de Rut, pero todas se llamaban Comercial Chacón, pero en un momento se hizo un cambio de Rut y se separó los Rut, pero todas prestaban servicios a Esmax de nombre de fantasía Petrobras. Trabajaba con Enrique Baeza. Por problemas tributarios hizo cambio de Rut. Se fue haciendo gradualmente el cambio de los trabajadores a los nuevos Rut pero era formal porque todos seguían prestando los mismos servicios. Existía un contrato de franquicia con Esmax.

En el contraexamen efectuado por el abogado de Comercial Chacón. Señala que trabajó dos años y medio. Comenzó trabajando bajo el Rut de Comercial Chacón, luego cuando cambió los Rut la cambio a empresa Distribuidora de Combustibles.

Exhibición de documentos:

A petición de la parte demandante se ordenó la exhibición de los siguientes documentos, bajo apercibimiento legal:

Respecto de la demandada principal:

1. Contratos celebrados entre Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y/o Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Cía. Ltda y/o Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SPA con Esmax SpA.

2. Comprobante de préstamo de dinero que justifique descuento aplicado en borrador de finiquito a trabajadora demandante.

3. Comprobantes de descuento en cuotas del préstamo realizado a la trabajadora demandante.

4. Mandatos existentes a nombre de don Enrique Baeza Solzona otorgados por Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Cía. Ltda y Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SPA.

5. Contrato de arrendamiento u otro celebrado con el propietario del bien inmueble ubicado en Panamericana Sur N°100, Puerto Montt.

La demandada principal exhibió los documentos signados bajo los números 1, 4 y 5 precedente; no exhibió los documentos de los números 2 y 3, ante lo cual la parte demandante solicitó hacer efectivo el apercibimiento legal.

Respecto de la demandada solidaria:

1. Contratos celebrados con las demandadas principales.

2. Contrato de arrendamiento u otro celebrado con el propietario del bien inmueble ubicado en Panamericana Sur N°100, Puerto Montt.

La demandada Esmax exhibió los documentos que le fueron requeridos.



Oficio:

A petición de la parte demandante se ofició a la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt, a fin de que elabore y remita el informe previsto en el artículo 3 inciso 7° del Código del Trabajo.

Sexto: Que la demandada Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, rindió los siguientes medios de prueba.

Prueba documental:

1. Copia de Contrato de trabajo, de fecha 28 de febrero de 2018, entre Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y doña Eva Adriana Calbucura González.

2. Copia de Liquidaciones de Remuneraciones de doña Eva Adriana Calbucura González, de los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

Séptimo: Que la demandada Esmax Distribución SPA rindió los siguientes medios de prueba.

Prueba documental:

1. Contrato de operación, celebrado entre Petrobras Chile Distribución Limitada y Comercial Chacón y Combustible Puerto Montt y Compañía Limitada el 28 de julio de 2016.

2. Contrato de Tienda Conveniencia "Spacio 1", celebrado entre Petrobras Chile Distribución Limitada y Comercial Chacón y Combustible Puerto Montt y Compañía Limitada el 28 de julio de 2016.

3. Adendum a al Contrato de Operación y al Contrato de Tienda Conveniencia de fecha 12 de marzo de 2020.

4. Carta de no renovación de contrato de fecha 17 de abril de 2020 enviada por Esmax Distribución Limitada a Comercial Chacón y Combustible Puerto Montt y Compañía Limitada.

5. Contrato de arriendo suscrito entre Esmax Distribución SpA. e Inmobiliaria y Construcción Austral S.A., con fecha 30 de mayo de 2019.

Prueba testimonial:

Declaración de los siguientes testigos:

1.- **Lucas Christian Abecasis Fritis**, cédula de identidad N°19.201.898-6.

Señala es jefe de zona retail de Esmax, a cargo de la estación de servicios de Los Ríos, Los Lagos y Ayse. Entró a la compañía el 2009 y en 2019 asume el cargo que tiene hoy día. Comercial Chacón operó la estación de servicio Panamericana N° 100 en Puerto Montt y el contrato terminó el 31 de mayo el año



pasado, era el encargado de operar la estación de servicios y la tienda de conveniencia. La persona que representaba a la empresa Comercial Chacón era Enrique Baeza. Tenían un contrato de distribución el cual abarcaba la operación de la estación de servicios, y tienda de conveniencia. Le entregaban el combustible que era vendido por la razón social y en la tienda esta empresa compraba los productos y los revendía y les pagaba por la franquicia. El contrato enmarca todas las obligaciones. Tenían relación solo con Comercial Chacón y Combustible Puerto Montt. Tenían distintas visitas a las estaciones de servicio, pero la relación era netamente con Enrique Baeza. La relación siempre fue con el distribuidor. La injerencia con el negocio era con el distribuidor siempre que no afecten los parámetros exigidos por la franquicia. El contrato define parámetros porque el operador trabaja bajo una marca, por lo que se le exige condiciones como higiene y de imagen ante el cliente. El modelo de negocio es entrega de combustible, ellos lo comercializan y les pagan una comisión por litro vendido. Si las ventas bajan el distribuidor percibe menos comisión, porque la comisión es variable. Una menor venta afecta a Esmax porque el producto vendido es de Esmax.

2.- **Andrea Constanza Cárdenas Pastén**, cédula de identidad N°16.097.394-3.

Señala que actualmente trabaja en Esmax que es licenciataria de Petrobras en Chile, como jefe de zona en la sexta región y la metropolitana. La Compañía tiene dos modelos de negocios, uno a través de las estaciones de servicios que son operadas por distribuidores como comisionistas o revendedor. En el primer caso se le entrega el combustible y se le paga por litro vendido. El otro es que la Compañía le vende el combustible y el distribuidor lo revende. Le tocó ver el caso de Comercial Chacón. En este caso con Comercial Chacón lo vio en mayo del año pasado. Vio lo relativo al término del contrato el que si bien llegó por término del plazo, el distribuidor no quería entregar la estación. Comercial Chacón adeuda un monto a la Compañía. Comercial Chacón operaba como comisionistas. Esmax se preocupaba que se cumpla la franquicia, pues se le daba la facultad de ocupar la marca. El control que se ejercía era de seguridad pues se debía cumplir con normas mínimas de seguridad por excelencia operacional. La relación con los distribuidores es comercial, no hay injerencia respecto de los trabajadores que prestan servicios para Comercial Chacón. El cliente incognito es una evaluación de la Compañía al Operador, pues lo que se evalúa es que se estén cumpliendo con el estándar en el servicio al cliente. Es para que el cliente reciba el mismo servicio. Así se revisa que se cumpla el mismo estándar en la prestación del servicio. El resultado le llega al distribuidor que es el representante de la sociedad



y al jefe de zona. El jefe de zona le hace la retroalimentación al distribuidor, no hay corrección a los trabajadores.

Octavo: Que son hechos no controvertidos, por cuanto así quedó estipulado en la audiencia preparatoria, los siguientes:

1.- Que existió una relación laboral entre la demandante y la demandada principal Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, la que se inició el día 08 de noviembre de 2017.

2.- Que la demandante fue contratada para desempeñar la función de "Administrativa".

3.- Que con fecha 15 de junio de 2020, el empleador puso término a la relación laboral con la demandante, invocando la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

4.- Que el empleador adeuda la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, la indemnización por años de servicios y el feriado proporcional reclamado en la demanda.

En cuanto a la acción de declaración de único empleador.

Noveno: Que la demandante solicita que se declare que las demandadas Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía; Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y; Tiendas de Conveniencia Spa son un solo empleador para efectos laborales y previsionales.

Décimo: Que de acuerdo al inciso 4 del artículo 3 del Código del Trabajo, dos o más empresas serán consideradas como un único empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

Undécimo: Que la Dirección del Trabajo en el Dictamen N° 3406/054 que fija el sentido y alcance del artículo 3°, incisos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, y artículo 507, ambos del Código del Trabajo, ha expresado que el legislador al incorporar los nuevos incisos del artículo 3°, consideró la hipótesis de que varias empresas podrán ser consideradas como un solo empleador, cuando exista una dirección laboral común y para ello aporta a modo ejemplar determinados indicios, distintos a los tradicionales de subordinación y dependencia, incorporando otros propios del concepto de "unidad económica", desarrollado por la jurisprudencia judicial, que dicen relación con la complementariedad de los productos o servicios o la existencia de un controlador común.



Duodécimo: Que de acuerdo a lo expresado precedentemente el principal requisito que debe acreditarse para que dos o más empresas sean consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, está constituido por la "*dirección laboral común*".

Precisando este concepto el autor José Luis Ugarte señala que la dirección laboral común corresponde al poder que una o más empresas tienen para influir, determinar o coordinar las políticas de organización y funcionamiento productivo y laboral de una o más empresas relacionadas por un vínculo de propiedad.”¹. Por su parte Walker y Arellano, señalan que los requisitos fijados en el inciso 4° del art. 3° del CT, establecidos para acreditar la existencia de una “dirección laboral común” y así obtener la declaración judicial de “un solo empleador”, deben concurrir en forma “copulativa”. Al respecto indican que “(...) no basta con la constatación de la existencia de un solo empleador si no que debe necesariamente cumplirse al menos un requisito adicional como es que entre los rubros comerciales o industriales a que se dediquen las distintas razones sociales contratantes de personal posean similitud o complementariedad o que exista entre ellas un controlador común.”². Para estos autores, la participación en el capital de las empresas vinculadas “constituye sólo un potencial indicio de una dirección laboral común, no bastando su sola presencia para constituirse en un factor determinante para configurar un solo empleador.”³.

Decimotercero: Que conforme a lo que se viene diciendo la dirección laboral común constituye, entonces, el elemento obligatorio e imprescindible para determinar la existencia de un solo empleador. Este poder de dirección laboral común entendido en forma amplia y como un concepto nuevo, debe verificarse en cada caso en particular, sin que sea posible la concurrencia de elementos meramente formales para darlo o no por establecido, siendo la prueba indiciaria fundamental para acreditar la dirección laboral común a la luz del principio de la primacía de la realidad que consiste en otorgar prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido, de manera que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos debe darse preferencia a los hechos, es decir, las manifestaciones concretas por sobre los aspectos meramente formales tras los cuales se oculta la verdadera figura del empleador.

Decimocuarto: Que en la especie la demandada Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada en su contestación se allanó a lo solicitado por

¹ Ugarte Cataldo, José, 2014: *El Grupo de Empresas en el Derecho Chileno: La Empresa Unitaria en Materia Laboral*, Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social, Vol. II N°3, p. 85.

² Francisco Walker y Pablo Arellano, 2016: *Derecho de las Relaciones Laborales, Derecho Individual del Trabajo*, Tomo I, Editorial Librotecnia, Santiago, p. 160.

³ Francisco Walker y Pablo Arellano, 2016: *Derecho de las Relaciones Laborales, Derecho Individual del Trabajo*, Tomo I, Editorial Librotecnia, Santiago, p. 160.



la demandante, en el sentido que con las codemandadas Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Cía. Ltda. y Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SPA. Constituyen un solo empleador para efectos laborales y previsionales en los términos del inciso 4 del artículo 3 del Código del Trabajo.

En efecto, la demandada Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada reconoce lo siguiente:

1.- Que la composición societaria de Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SpA. es la siguiente:

a). Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada: 99% de Chacón y Chacón Compañía Limitada y 1% de Claudia Chacón.

b) Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada: 99% de Chacón y Chacón Compañía Limitada y 1% de Claudia Chacón.

c) Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SpA: 50% Claudia Chacón y 50% Enrique Baeza.

2.- Que las gestiones administrativas y de recursos humanos se encontraban centralizadas para todas las razones sociales, a fin de facilitar la convivencia de las empresas al interior de las dependencias entregadas en comodato por Esmax Distribución Limitada.

3.- Que las dependencias de Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SpA. se encontraban en Avenida Panamericana Sur N° 100, en la ciudad de Puerto Montt.

Decimoquinto: Que los hechos antes señalados, aparte de encontrarse reconocidos por la demandada Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, han sido acreditados en este juicio con la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante consistentes en las escrituras de constitución de las sociedades Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Cía. Ltda y Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SPA con Esmax SpA. y de los correspondientes mandatos otorgados por estas tres empresas a Enrique Baeza Solzona

Decimosexto: Que, de la misma documental incorporada se establece, además, que entre las empresas demandadas existe una necesaria complementariedad en los servicios que prestan, pues como se advierte de las escrituras de constitución todas ellas comparten el mismo objeto o razón social, cuestión que también



corroboran las testigos Lorena Ivonne Vásquez Bello y Soledad Jacqueline Ruiz Nicucho, ambas presentadas por la parte demandante, y quienes están contestes en señalar que las tres empresa fueron creadas por Enrique Baeza quien era su representante legal y administrador y la persona que contrataba el personal que le prestaba servicios.

Decimoséptimo: Que de acuerdo a los hechos que se han probado en esta causa no cabe dudas que las empresas demandadas deben ser consideradas un único empleador para efectos laborales y previsionales frente a la trabajadora demandante pues existen indicios concretos que todas las sociedades demandadas se involucran en la utilización, dirección y organización del trabajo, bajo la dirección laboral común de don Enrique Javier Baeza Solzona, quien en los hechos se comporta indistintamente como representante de este grupo de empresas, contratando y despidiendo personal de éstas y ejerciendo actos de dirección y mando frente a los trabajadores de las mismas.

Decimooctavo: Que por todo lo anterior, se procederá acoger la demanda declarando en lo resolutive de esta sentencia que las demandadas Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada; Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Cía. Ltda. y Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SPA., constituyen un solo empleador en los términos del citado inciso 4 del artículo 3° del Código del ramo.

Improcedencia de los descuentos que pretende el empleador:

Decimonoveno: Que despejado lo anterior, corresponde a continuación emitir pronunciamiento respecto el segundo hecho a probar y que dice relación con la procedencia de los descuentos que alega el empleador.

Vigésimo: Que en su contestación la parte empleadora reconoce adeudar indemnización por años de servicios e indemnización sustitutiva del aviso previo en los términos y por los montos que se reclama en la demanda, como también el feriado proporcional; sin embargo, plantea que a dicha suma corresponde descontar los montos que la trabajadora le adeuda y que de acuerdo al proyecto de finiquito asciende a \$ 300.000 por concepto de “descuento préstamos empresa”.

Vigesimoprimer: Que, no obstante, se alega que la demandante habría reconocido la existencia de la deuda, así como su consentimiento para proceder a los descuentos, lo cierto es que no se incorporó al juicio ningún documento que de cuenta de aquello. Es más estando citada la demandante a absolver posiciones, se prescindió de su declaración y requerida por la parte demandante la exhibición de los comprobantes de préstamos de dinero que justifique los descuentos que se pretende y los comprobantes de cuotas del préstamo realizado, el empleador



omitió la presentación de estos documentos en la audiencia de juicio lo que permite hacer efectivo el apercibimiento solicitado contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo y estimar como probada la alegación hecha por la demandante en relación con esta prueba decretada, en el sentido que el préstamo a que alude la empleadora estaría pagado y que no corresponde practicar descuento alguno a la trabajadora demandante.

En cuanto al régimen de subcontratación:

Vigésimosegundo: Que se demanda a la empresa Esmax SpA, en calidad de responsable subsidiaria o solidaria, según las normas de subcontratación contenidas en el Código del Trabajo en los artículos 183-A y siguientes, argumentándose que las demandadas Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada y Tiendas de Conveniencia SPA ya individualizadas, tienen la calidad de empleador directo, y la empresa Esmax SPA, la de mandante, por tanto, dueña de la obra, empresa o faena.

Vigésimotercero: Que, el trabajo en régimen de subcontratación se encuentra definido en el inciso primero del artículo 183-A del Código del Trabajo, el cual dispone que: *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”.*

Vigésimocuarto: Que, conforme a la definición reseñada en el motivo anterior, para que exista trabajo en régimen de subcontratación, se requiere necesariamente de la concurrencia de los siguientes requisitos:

a). - Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última;

b). - Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo.

c). - Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación. d). - Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.



Vigesimoquinto: Que, con el mérito de la prueba documental incorporada por la demandada Esmax SpA, consistente en los contratos suscritos por las demandadas, se establece que el 28 de julio de 2016, entre Petrobras Chile Distribución Limitada (La Compañía) y Comercial Chacón y Combustibles Puerto Montt y Cía Ltda, (El Operador) se celebraron dos contratos: uno denominado “Contrato de Operación” y otro, accesorio al primero, denominado “Contrato de tienda de Conveniencia - Spacio 1”, los que se regulan de la siguiente manera:

Por el “contrato de operación” la Compañía encarga al Operador que en nombre y por cuenta de la primera, venda los combustibles que se indican en el anexo III del contrato. Por este contrato la Compañía autoriza al Operador para utilizar en el establecimiento comercial las marcas comerciales “Petrobras” y “Lubrax” de cuyos registros es titular o tiene licencia de uso para los mismos, quedando el Operador obligado a su utilización.

Por el contrato de operación, la Compañía se obligó a suministrar a Comercial Chacón el combustible que comercializaba en la estación de servicios. Por cada litro vendido, la Compañía se obligó a pagar al Operador una comisión por litro vendido de cada uno de los productos indicados en el Anexo III.

Por el “contrato de tienda de conveniencia”, La Compañía otorga al Operador y éste acepta, la franquicia para operar la Tienda de Conveniencia, de acuerdo con el sistema desarrollado por la Compañía y sujeto a las condiciones contenidas en el contrato. En este contrato Comercial Chacón reconoce que la expresión Spacio 1 es marca registrada y está siendo utilizada por la Compañía y por sus operadores de franquicias; que la misma, junto con otras marcas de propiedad de la Compañía, o que sean requeridas en el futuro, constituyen parte del sistema de Tiendas de Conveniencia de la Compañía. El Operador se obliga a utilizar tales marcas al igual que cualesquiera otras marcas de la Compañía, solamente en la forma y hasta el límite específicamente autorizado en el contrato.

Por el contrato de tienda de conveniencia, Comercial Chacón debía entregar a la Compañía un informe escrito de las ventas del establecimiento del mes anterior y precisando un subtotal para cada una de las categorías que se precisan en el contrato. Asimismo, el Operador se obligaba a pagar a la Compañía en forma mensual, una tarifa igual al 8 % mensual de las ventas del establecimiento de cada mes, excluido solamente el IVA en aquellas ventas afectas a ese recargo.

Vigesimosexto: Que de los mismos contratos reseñados en el motivo anterior, se colige, además, que éstos contienen una serie de considerandos destinados a regular los derechos y obligaciones entre las partes, entre las que cabe mencionar, entre otros, el lugar de funcionamiento, precio y condiciones de pago, uso de la marca, prohibiciones a las que estaba sujeto el Operador, limpieza e higiene y duración del contrato.

En estos contratos se estipula, también, que La Compañía adquirió el



usufructo del inmueble donde funciona el establecimiento comercial materia del contrato como un medio de promover y realizar la venta de los productos con que ella y/o sus filiales comercian, que El Operador deberá utilizar el aludido establecimiento y demás bienes que lo componen exclusivamente para comerciar, y exhibir en su caso, combustible y lubricante o propaganda que le haya sido suministrados directamente por La Compañía. La Compañía, por su parte, entrega en comodato a Comercial Chacón los bienes que tiene en usufructo para que esta ejerciera sus actividades de distribución de combustible, venta de alimentos y otros.

Vigesimoséptimo: Que de acuerdo a lo señalado por la testigo Lorena Vásquez Bello, la Compañía Petrobras hoy Esmax, evaluaba el desempeño de los trabajadores de la empresa Comercial Chacón, lo que le consta porque mensualmente llegaban los correos con la evaluación de los trabajadores, en el cual se indicaba también los precios de los productos que se vendían en el local, asegurando que una vez al mes la empresa Esmax enviaba a los “clientes incógnitos” que evaluaba a los trabajadores que prestaban servicios en el establecimiento que administraba el empelador.

Vigesimoctavo: Que de lo anterior, se establece que a través de los contratos que la demandada Esmax califica -de naturaleza mercantil- no sólo se fijaron directivas financieras, administrativas, comerciales y de control a las que debía ajustarse la empresa Comercial Chacón, sino que también a las que debían ceñirse los trabajadores que prestaban servicios en el establecimiento comercial, de manera que en la práctica Esmax SpA también fiscalizaba el desempeño de estos trabajadores a través de la figura del cliente incógnito, el que, como dice la testigo, Andrea Cárdenas, estaba destinado a evaluar que en la estación de servicio se estén cumpliendo con el estándar de servicio al cliente por parte del Operador y del personal, lo que es concordante con lo estipulado en el “contrato de tienda de conveniencia” en el cual se establecen una serie de obligaciones que pesan sobre el Operador, entre otras, atender él y su personal a los clientes de la Tienda de Conveniencia de acuerdo al servicio que se describe en el Manual de Operación y operar la Tienda de acuerdo al entrenamiento recibido y a lo indicado en el Manual de Operación, dejando en evidencia la injerencia de la Compañía en las relaciones labores y en particular en las obligaciones que pesaban sobre el Operador para con sus dependientes.

Así entonces, en sus características, el acuerdo contractual existente entre las demandadas exceden a las de una operación de franquicia, como lo califica la demandada Esmax, pues no sólo se limitó a fijar las condiciones de explotación de la franquicia, sino más bien actuó como propietaria de la obra o servicio, entregando en comodato las instalaciones donde la empresa Comercial Chacón debía realizar la venta del combustible a cambio una comisión por cada litro



vendido, de manera que a través de tal modalidad externalizó el negocio de venta del combustible, percibiendo el precio de dicha venta, reservando a Comercial Chacón una comisión.

Vigesimonoveno: Que el contrato de franquicia es aquel en virtud del cual una empresa paga una contraprestación económica a otra a fin de obtener autorización para la utilización de su marca comercial, su “know-how” y apoyo continuado de asistencia comercial y técnica de la parte franquiciante.

En la especie, a diferencia de lo que ocurren en el contrato de franquicia, la empresa Comercial Chacón, no pagó una contraprestación por la utilización de la marca comercial, sino por el contrario, recibía un porcentaje de las ventas que pertenecían a Esmax SpA, quien mantenía un control absoluto de la principal actividad de su giro, fijando el precios de los combustibles y también de los productos que se vendía en la Tienda de Conveniencia, beneficiándose directamente de la explotación de tal actividad, que en este caso realizaba Comercial Chacón por su cuenta y riesgo, con trabajadores bajo su dependencia.

Por ende, en el caso concreto, se reúnen los requisitos que exige el artículo 183 A del Código del Trabajo, que regula el trabajo el régimen de subcontratación, resultando irrelevante desde la óptica del trabajador la denominación del contrato existente entre las demandadas, por cuanto lo que exige la citada norma es que exista una prestación de servicios de una empresa a favor de otra dueña de la obra o faena en que se prestan los servicios. En este caso es evidente que Esmax SpA es la dueña de la obra o faena, por cuanto mantiene un control sobre una actividad propia y que Comercial Chacón ejecuta bajo parámetros que le son impuestas por la primera, sin que por el hecho de entregar en comodato las instalaciones pueda afirmarse que ha perdido la titularidad.

Trigésimo: Que por lo anterior corresponde aplicar al acuerdo contractual entre las demandadas, las reglas del régimen de subcontratación laboral, por lo que la responsabilidad de ambas es solidaria, al no haber acreditado la demandada Esmax SpA el derecho de información y retención que le confiere la ley en los términos que lo establece el artículo 183 C y D del Código del Trabajo.

Trigesimoprimer: Que, de acuerdo a los razonamientos contenidos en las consideraciones precedentes, corresponde el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Esmax SpA.

Trigesimosegundo: Que, en cuanto a la extensión o limitación de responsabilidad, no procede restringir la cuantía de las prestaciones que se concederán, ya que la demandante prestó sus servicios dentro del lapso temporal de vigencia del contrato entre las demandadas, es decir, toda la relación laboral se desarrolló bajo la vigencia de los contratos que ligaban a las demandadas, y



concluyó con ocasión de la no renovación de los mismos, lo que se produjo el día 31 de mayo de 2020, siendo el empleador, en virtud de lo establecido en la cláusula decimonovena del contrato de operación, el responsable de finiquitar los contratos de trabajo del personal que había sido contratado para el desarrollo de la actividad comercial en la Estación de Servicio, entre ellos, la demandante, cuyo despido se produjo el 15 de junio de 2020 .

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 420, 446 a 459 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **se rechaza**, sin costas, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada Esmax SpA.

II.- Que **se acoge** la demandada de declaración de único empleador declarando que las demandadas **Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Cía. Ltda.**, y **Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SPA.**, constituyen un único empleador para efectos laborales y previsionales.

III.- Que **se acoge** la demanda de cobro de prestaciones laborales interpuesta por **Eva Adriana Calbucura González**, en contra de **Comercial Chacón Combustibles Puerto Montt y Compañía Limitada, Distribuidora de Combustibles Puerto Montt y Cía. Ltda.** y **Administradora de Restaurant y Tiendas de Conveniencia SPA.** todas representadas por Enrique Baeza Solzona y en contra de **Esmax SpA**, representada por Juan Alfonso Juanet Rodríguez, y se las condena a pagar *solidariamente* a la demandante las siguientes prestaciones laborales:

- a).- Indemnización sustitutiva del aviso previo \$ 579.025.
- b).- Indemnización por años de servicio \$ 1.737.075.
- c).- Feriado proporcional \$ 155.100.

IV.- Que las cantidades ordenadas pagar se reajustarán y devengarán intereses conforme al artículo 63 ó 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

V.- Que no se condena en costas a las demandadas por estimar que han tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rit O-361-2020

Dictada por **Moisés Montiel Torres**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.

